



INCORPÓRASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PUERTO LIRQUÉN S.A.

RES. EX. N° 6/ROL N°D-008-2017

SANTIAGO, 23 DE MAYO DE 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.





3° Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6° Que el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2016, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 20 de febrero de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-008-2017, con la formulación de cargos a Puerto Lirquén S.A., Rol Único Tributario N° 96.959.030-1.

9° Que, con fecha de 28 febrero de 2017, estando dentro de plazo legal, Puerto Lirquén S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-008-2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

10° Que, con fecha 20 de marzo de 2017, dentro de plazo, Puerto Lirquén S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para la infracción imputada.

11° Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorándum D.S.C. N° 181, de 4 de abril del año 2017.

Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.





13° Que se considera que Puerto Lirquén S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

14° Que, con fecha 5 de abril de 2017, mediante la Res. Ex. N°4/ Rol D-008-2017, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Puerto Lirquén S.A.

dentro de plazo, Puerto Lirquén S.A. presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento refundido para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia. Habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hace necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el referido programa de cumplimiento refundido.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Puerto Lirquén S.A.:

a) Observaciones al "Plan de Acciones y Metas que se propone":

1) En relación al hecho N° 1:

-Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: El "Informe Ausencia de Efectos Ambientales negativos derivados de infracción a normativa de ruidos nocturnos decreto N° 38/2011, Puerto Lirquén S.A., Procedimiento Sancionatorio SMA ROL D-008-2017", presentado por la empresa para acreditar la ausencia de efectos producto del hecho constitutivo de infracción, no logra descartar la existencia de efectos. Lo anterior debido a que se estima que la empresa confunde los requisitos de significancia estadística que habría aplicado la OMS, que luego fuera recogido por el Ministerio del Medio Ambiente, para fijar el umbral para la norma de ruido en horario nocturno, respecto de la cantidad de denunciantes que debió tener el procedimiento, para configurar la procedencia de existencia de efectos, producto del valor medido el 05 de mayo de 2016, que arrojó una medición de 50 dBA. En este sentido, la cantidad de denunciantes puede ser un indicativo de la cantidad de personas que sienten a tal nivel las molestias que provocan los ruidos nocturnos que exceden valores normativos, que están dispuestas a realizar gestiones ante las autoridades para subsanarlo, pero en ningún caso, la cantidad de éstos, bajo cierto umbral de supuesta significancia estadística, no permite desacreditar la falta de efectos en otras personas que no han denunciado.

La empresa debe complementar su presentación incluyendo antecedentes que evalúen el impacto teórico del ruido generado, en relación a los receptores, y la afectación potencial de salud con respecto a ruidos molestos provocados por la infracción, con datos concretos como por ejemplo la cantidad y causas de consultas en los servicios médicos de urgencia en el período que ocurrió la infracción, antecedentes de salud del área vinculada con el incumplimiento y/o indicadores de salud, los cuales son datos públicos que se pueden obtener a través de los sitios web de la autoridad sanitaria (www.deis.cl), entre otros.

(i) Acciones por ejecutar:

-Acción N° 1.2

-<u>Plazo de ejecución</u>: Se considera que el plazo original propuesto de 6 meses es suficiente para la ejecución de esta acción, en razón de lo anterior el plazo quedará de la siguiente manera: "-45 días a partir de la aprobación del PdC para la realización del estudio; -6 meses desde la aprobación del PdC para implementar las medidas propuestas."





-Reporte de avance: El estudio comprometido deberá contener medidas que incluyan la justificación técnica de su ejecución, así como deberá describir los resultados esperados luego de su implementación.

-Acción N° 1.5

- -<u>Plazo de ejecución</u>: Modificar según lo siguiente: "Se consideran dos capacitaciones: (i) La primera, dos semanas a partir de la oficialización del manual de buenas prácticas operacionales indicado en la acción 1.4. (ii) La segunda, dos semanas una vez ejecutada la acción de más largo plazo, es decir la acción 1.2."
- -Reporte de avance: La primera capacitación se deberá reportar con el primer informe trimestral de avance y la segunda capacitación se deberá reportar en el informe final del PdC.

b) Cronograma

Se deberá modificar en base a las observaciones realizadas.

un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 4 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don José Domingo Ilharreborde Castro, don Pedro Echeverría Faz, don José Pedro Scagliotti Ravera y a don Marcelo Estay Herrera, todos domiciliados en Alcántara N° 200, Oficina 305, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Ricardo Andrés Durán Mococain, domiciliado en calle Ongolmo N° 588, Oficina N° 12, comuna de Concepción, región del Biobío.

Marie Claude Plumer Bodin Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía

Rol: D-008-2017